



**Expediente Número:** CAF - 48466/2023 **Autos:**  
CONFEDERACION FARMACEUTICA ARGENTINA Y  
OTRO c/ EN-DNU 70/23 s/PROCESO DE  
CONOCIMIENTO **Tribunal:** CAMARA  
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL- SALA  
I/

EXCMA. SALA:

1. El Presidente de la Confederación Farmacéutica Argentina y el representante de la Federación Farmacéutica Argentina iniciaron la presente acción declarativa de inconstitucionalidad, en los términos del artículo 322 del CPCCN, contra el Estado Nacional - Poder Ejecutivo Nacional con el objeto de que se declare la nulidad absoluta de los arts. 313 a 325 del DNU 70/23 dictado por el Poder Ejecutivo Nacional, por ser contrarios a los preceptos constitucionales previstos en los arts. 1, 14, 18, 22, 28, 29, 30, 31, 36, 42, 77 a 84 y 99, inc. 3, y 121 de la CN; así como diversos tratados internacionales (fs. 25/50).

En su escrito inaugural, la parte actora alegó que los artículos cuestionados implican una directa ablación a los derechos fundamentales del ejercicio de la profesión de los farmacéuticos, como así también el derecho a la salud de las personas que requieren de la dispensación responsable y adecuada de medicamentos en un establecimiento farmacéutico. Entre los diversos cambios introducidos por la norma impugnada, la parte accionante señaló que el art. 313 del DNU limitó la dispensación en farmacias de aquellos medicamentos que requieren receta en contra de lo prescripto por el art. 5 de la Ley N° 16.463; que el art. 314 incorporó al art. 2 de la ley 17.565 la posibilidad de que las farmacias se constituyan bajo cualquier figura jurídica permitida por la legislación vigente; que a través de la modificaciones introducidas en los arts. 25 y 26 de la citada ley 17.565 se autorizó el desempeño simultáneo de la dirección técnica de las farmacias por parte de un mismo profesional farmacéutico y fijó las personas encargadas de su reemplazo, ante su ausencia en el establecimiento farmacéutico; que el art.





323 del DNU, que sustituye el art. 36, ley 17.565 habilita a las droguerías a despachar recetas; entre otras normas detalladas en el escrito de demanda.

Consideró que las entidades profesionales farmacéuticas que integran y representan tanto COFA como FEFARA, se encuentran legitimadas para iniciar esta acción en defensa de los intereses de sus miembros. Así, indicó que COFA es una asociación científico-profesional y gremial que agrupa la representación en el orden nacional e internacional de los Colegios de Profesionales Farmacéuticos de todo el país y a las federaciones y asociaciones que representan a los farmacéuticos cuando los colegios no estuvieren constituidos en las provincias. Agregó que la legitimación para actuar se halla sustentada por el carácter representativo que surge de sus estatutos y que la defensa de los derechos de los farmacéuticos, tanto en el ámbito de su ejercicio profesional como en su faz económica, debe ser entendida con las exigencias propias de su calidad de servicio público de carácter impropio.

Expresó que los preceptos cuestionados del DNU N° 70/2023 resultan contrarios a la Constitución Nacional, pues no se encuentra acreditada, respecto de las modificaciones introducidas a la actividad farmacéutica, la necesidad y urgencia. Añadió que con su dictado se pretende una liberalización absoluta de la actividad farmacéutica, sin reparar en los límites legales o constitucionales vigentes y sin que exista una urgencia objetiva que deba ser solucionada de inmediato, conforme las pautas jurisprudenciales establecidas en los fallos de la CSJN.

Así las cosas, solicitó el dictado de una medida cautelar que ordene la suspensión de los efectos de la norma impugnada con el objeto de impedir que el derecho que se reclaman pierda virtualidad dado el tiempo a transcurrir para arribar al dictado de la sentencia definitiva.

A su turno, el accionado presentó el informe del artículo 4° de la Ley N° 26.854 (fs. 113/151). En esa oportunidad, planteó la falta de legitimación activa del frente actor y la inexistencia de caso, al entender que “no





titulariza un interés concreto y personal que se encuentre afectado por la supuesta existencia de un acto estatal”, y sus estatutos no le confieren la representación que invoca.

2. El Juzgado Contencioso Administrativo Federal N° 3 declaró inadmisibile la presente acción, “en los términos del art. 322 CPCCN, por ausencia de aptitud procesal de las demandantes” (fs. 163).

Para decidir de esa manera, tras reseñar los antecedentes del caso y la jurisprudencia aplicable al asunto, destacó que en primer lugar se debe “constatar que los objetivos para los cuales han sido creadas las instituciones litigantes tengan relación directa con el objeto de la acción entablada”.

Sobre esa base, transcribió el estatuto de COFA y sostuvo que de sus términos “no puede concluirse la legitimación procesal que la COFA esgrime para promover esta demanda [...] Ello es así ya que por más amplia que resulte la interpretación que se atribuya a dicho estatuto, de la generalidad de los términos allí utilizados no puede extraerse que la Confederación Farmacéutica Argentina pueda, efectivamente, estar en juicio en defensa de los intereses económicos de los profesionales farmacéuticos integrantes de las colegiaturas provinciales”.

En este entendimiento, el magistrado destacó que el propio estatuto establece que la Confederación “fue creada para gestionar ante ‘los poderes públicos la sanción y adopción de leyes, reglamentaciones y decretos, como asimismo de acuerdos interprovinciales y otras medidas vinculadas con el (art. 3, inc. ejercicio de la profesión farmacéutica’ p); más de ello no puede inferirse una habilitación extensiva para accionar judicialmente en nombre de la totalidad de los profesionales farmacéuticos del país. Su aptitud de ‘representación’ ante los estamentos públicos debe considerarse circunscripta a las gestiones identificadas en el citado inciso”.

Añadió que “tampoco se advierte que la COFA haya incorporado en autos acto asambleario alguno mediante el cual, por decisión de sus miembros, se encuentre autorizada a promover una acción judicial contra





el Estado Nacional por el dictado del DNU 70/23; posibilidad que hubiera sido admisible conforme las previsiones fijadas en su propio estatuto (arts. 11 inc. b, 19 a 24)”.

Así, concluyó que “no se advierte que el instrumento presentado le confiera la habilitación de accionar judicialmente como pretende en esta litigio, invocando la tutela de derechos patrimoniales individuales de quienes, eventualmente, se verían afectados por la norma impugnada”.

Desde otro ángulo, y con relación a los requisitos estipulados por la Corte Suprema de Justicia en Fallos 332:111, el juez de grado apuntó que “el universo de situaciones que se pretende abarcar con esta pretensión es vasto y heterogéneo. Ello impide afirmar que el objeto de embate haya afectado de igual forma a la totalidad de los sujetos del colectivo que se pretende tutelar [y] no puede tenerse por corroborada, con certeza mínima, la existencia de efectos comunes”.

En este sentido, indicó que la derogación del artículo 319 del DNU N° 70/2023 “conlleva a la habilitación del ejercicio de profesiones en forma simultánea para aquellos farmacéuticos que además ostenten el título de médico u odontólogo”, como así también la posibilidad para los farmacéuticos que también sean bioquímicos de asumir el cargo de directores técnicos de una farmacia y de un laboratorio de análisis clínicos.

Añadió que “[a]náloga circunstancia se plantea en referencia a las modificaciones introducidas para el funcionamiento de droguerías y, en particular, con la posibilidad de venta de determinados medicamentos bajo receta. Esta nueva situación puede beneficiar económicamente a quienes en el ejercicio de su profesión de farmacéuticos se encuentren al frente, como director técnico, de esos establecimientos (título II de la ley 17.565, con las modificaciones que introduce el DNU 70/23)”.

Conforme a tales argumentos, el tribunal de grado precisó que “adquiere relevancia la circunstancia de que cada una de las colegiaturas y/o asociaciones y federaciones provinciales que integran la Confederación





accionante, actúan y se encuentran sujetas a las decisiones que la autoridad provincial adopte en esta materia; ello en virtud de que la regulación del ejercicio de la profesión farmacéutica, expendio de medicamentos, condiciones de habilitación y poder de policía en materia de salubridad, responde a competencias de cada autoridad provincial en el ámbito de su jurisdicción”. Consideró, en estos términos, que cada farmacéutico podrá mensurar el grado de afectación de su interés individual.

A su vez, indicó que “ni en la demanda, el estatuto o documentación complementaria se indica cuáles son los colegios profesionales, federaciones o asociaciones que integran la Confederación accionante; de modo que tampoco surge elemento alguno que permita constatar a qué legislación provincial se encuentran sujetos y así poder analizar el grado de impacto de la norma impugnada”.

El juez de grado entendió que tampoco se hallaban reunidas las condiciones para habilitar el carril del enjuiciamiento colectivo con fundamento en el supuesto de excepción contemplado por la Corte Suprema en el primer párrafo del considerando 13° del precedente de Fallos 332:111 (“*fuerte interés estatal con trascendencia social*”). Ello, en tanto “las manifestaciones vertidas por COFA en torno a la defensa de la salud pública resultan genéricas e insuficientes para determinar su aptitud procesal en juicio pues en definitiva se estructuran sobre quejas referidas a modalidades regulatorias del ejercicio de la profesión farmacéutica que, como se puntualizó en el párrafo anterior, dependen en su concreción de regulaciones provinciales”.

Concluyó que el análisis del planteo inicial no permite verificar de manera objetiva y comprobable la existencia de preponderantes efectos comunes en la clase que se pretende representar. Y, ponderando los intereses económicos involucrados, que “no se alcanza a demostrar que, de no reconocerse la legitimación procesal a la Confederación accionante, se comprometa seriamente el acceso a la justicia de los integrantes del colectivo cuya representación se pretende asumir”.





Finalmente, expuso que si bien la Federación Farmacéutica (FEFARA) indicó en el escrito de inicio que es una entidad constituida "...para la defensa de los intereses y derechos de los farmacéuticos y que tiene por objeto según su artículo 3 incisos a, e y f... Velar por el cumplimiento de las disposiciones que rijan el ejercicio de la profesión farmacéutica... propender a la competencia leal de la profesión farmacéutica" y "...procurar que la naturaleza y calidad de los servicios farmacéuticos prestados al público en general serán apropiadas y confiables...", no acreditó de forma fehaciente con copia de su estatuto tales extremos; ni tampoco ofreció como prueba tal instrumento.

3. Contra esa decisión, la parte actora interpuso recurso de apelación (fs. 164), el que fue concedido a fs. 165, fundado a fs. 185/204 y respondido a fs. 616/619.

En su memorial, se agravió de la decisión de grado en cuanto entendió que COFA no cuenta con legitimación para estar en juicio en representación de los derechos de sus miembros y de los farmacéuticos de acuerdo a su estatuto.

En este sentido, expuso que dentro de su objeto se encuentra el deber de "defender los derechos de los farmacéuticos en el ejercicio y economía de la profesión". Y que ello se ve reforzado por la previsión estatutaria que contempla que los miembros activos sólo podrán representar los intereses profesionales en el orden local y "no se pronunciarán en los asuntos de orden nacional, sino por intermedio de la Confederación Farmacéutica Argentina". Añadió que, además, las entidades miembro adhirieron a la acción.

Así, concluyó que COFA es un sujeto legitimado para reclamar judicialmente "la vigencia de los derechos fundamentales afectados de los integrantes de las entidades que la conforman (esto es los colegios y farmacéuticos colegiados) y cuya defensa erige frente al inconstitucional avance que resultan de los artículos 313 a 325 del DNU N° 70/2023, configurando esta legitimación





un DEBER dentro de los OBJETIVOS previstos para la entidad de obrar en defensa de los derechos de los farmacéuticos, a los fines de obtener un pronunciamiento judicial que haga Justicia”.

Puso de manifiesto que los reclamos trascienden el ámbito individual de los derechos e intereses profesionales para erigirse en un derecho fundamental, como es el ejercicio legal de su profesión que procura la tutela del derecho a la salud, en su dimensión individual y colectiva.

Asimismo, destacó que FEFARA también se encuentra legitimada para actuar en este proceso de acuerdo a sus estatutos en tanto fue constituida para la defensa de los intereses y derechos de los farmacéuticos. Señaló que si bien no cargó como prueba junto con la demanda su estatuto, había dejado sentado su derecho a ampliar demanda por lo que, a su entender, el juez de grado debió haber tenido en cuenta esa reserva de modo previo a expedirse sobre la procedencia de la acción.

Consideró que “es clara la vocación que tiene la mencionada FEDERACION de representar los intereses de los farmacéuticos, procurando que la naturaleza y calidad de los servicios por estos prestados al público en general sean apropiados y confiables. A efectos de hacer operativa tal prerrogativa, es que la FEDERACION empoderó al Dr. Tellería con amplias facultades judiciales”, conforme el poder acompañado junto con el escrito inicial.

En línea con lo expuesto, adujo que la cuestión requiere un examen que excede la ponderación de los intereses individuales, pues están en juego aspectos vinculados con la circulación, dispensación y control de los medicamentos y demás aspectos involucrados en el ejercicio de la actividad profesional.

Contrariamente a lo afirmado por el juez de grado, sostuvo que “existe una homogeneidad fáctica y normativa que lleva a considerar razonable la realización de un solo juicio con efectos expansivos de la cosa juzgada, en tanto el interés individual considerado aisladamente no justifica la promoción de una demanda” y citó





jurisprudencia del fuero en la que se reconoció legitimación a cámaras empresariales y federaciones.

En otro orden de ideas, señaló que la decisión de grado al negar la existencia de un caso judicial desconoce que las normas cuestionadas del DNU N° 70/2023 “impactan de forma uniforme sobre el ejercicio libre y conforme derecho de la profesión farmacéutica”. Adujo que el juzgado no logra evidenciar cuáles serían los supuestos beneficios económicos y profesionales que “esta nueva situación” produciría sobre parte del colectivo, dado que la Ley N° 17.565 tanto en su texto original como en el modificado por el DNU N° 70/2023 contempla que las droguerías solo pueden funcionar bajo la dirección técnica de un farmacéutico y ya estaban autorizadas a la comercialización de medicamentos bajo receta.

Con relación a ello, expresó que la inconstitucionalidad de los artículos en cuestión afecta a todos los farmacéuticos en sus derechos al ejercicio profesional de la actividad farmacéutica y que es ese agravio diferenciado el que sustenta la acción. Destacó que “al permitirse el desempeño simultáneo de profesiones en una misma persona, como resultado se obtiene una afectación cierta, clara y objetiva de las condiciones de la prestación del servicio de interés público propio que brindan las farmacias. Ahora bien, aun cuando ello ocurriera, que desde ya es bastante hipotético, en ningún caso implica negar que a todos los farmacéuticos que no cuenten con doble, triple título o un emprendimiento comercial, por ejemplo, se les niegue el derecho a que su reclamo sea residenciado en sede judicial”. Y mencionó que tales profesionales podrán excluirse del proceso.

A su vez, planteó que el caso, causa o controversia existe en la medida en que se verifica la posibilidad de que un farmacéutico sea reemplazado por un colaborador sin título habilitante y que la farmacia funcione sin el farmacéutico director técnico al frente, reduciéndose su ámbito de “incumbencia” a la dispensa de medicamentos bajo receta soslayando que la “dispensación de medicamentos” cualquiera sea su condición constituye una actividad reservada al título de farmacéutico, todo ello en





regresión de los derechos de los profesionales mencionados y de los pacientes, en general.

Sostuvo que el “caso o causa” queda acreditado con las afectaciones al ejercicio regular y profesional de los farmacéuticos que se encuentra comprometido y que ello les otorga legitimación procesal suficiente para habilitar el control de legalidad del DNU N° 70/2023.

Finalmente, solicitó que se tenga en cuenta que el juez nunca calificó la acción conforme lo dispone el ordenamiento procesal y rechazó “in limine” la demanda sin priorizar su derecho a ser oído pues, “no hubo audiencia, se ignoró el derecho de ampliación solicitado, no se le permitió [...] hacer uso de la expresa reserva de ampliación que formulara en ocasión de iniciar la acción de inconstitucionalidad [...] vulnerando el debido proceso y la garantía constitucional de defensa en juicio”.

4. Como se advierte de la reseña efectuada, el juez de grado declaró inadmisibile la presente acción declarativa por la ausencia de legitimación de la parte accionante dado que, por un lado, los estatutos no le conferirían potestades para estar en juicio en defensa de los intereses de los profesionales farmacéuticos que integran las colegiaturas provinciales y, por el otro, tampoco se hallaría demostrada la afectación homogénea al colectivo que pretende representar, en los términos exigidos por la Corte Suprema en Fallos: 332:111.

Sobre el punto, corresponde recordar que la legitimación —facultad de estar en juicio que otorga un ordenamiento jurídico, según el grado de interés que invoque una persona con respecto al derecho que pretende hacer valer— constituye un presupuesto necesario para que exista un caso, causa o controversia que deba ser resuelto por el Poder Judicial (Fallos: 322:528). En efecto, en nuestro sistema constitucional la existencia de un caso judicial es una precondition para la intervencion de los tribunales nacionales y constituye un requisito *sine qua non* de su accionar (artículo 116, Constitución Nacional; artículo 2°, ley 27).





Es que, para que exista un caso es imprescindible que quien reclama tenga un interés suficientemente directo, concreto y personal, -diferenciado del que tienen el resto de los ciudadanos- en el resultado del pleito que propone, de manera que los agravios que se invocan lo afecten de forma "suficientemente directa" o "substancial" (Fallos: 306:1125; 308:2147; 310:606; 326:3007; 333:1023 y 345:1531, entre muchos otros).

En ese mismo orden de ideas, el Máximo Tribunal ha señalado que la ampliación de la legitimación derivada de la reforma constitucional del año 1994 no ha modificado la necesidad de que los tribunales de justicia comprueben la existencia de un "caso", pues no se admite una acción que persiga el control de la mera legalidad de una disposición. Ello sin perjuicio de resaltar que la configuración de ese "caso" puede variar según la categoría de derecho que se pretenda hacer valer en la demanda (Fallos: 332:111; 345:1531).

De esta manera, la Corte Suprema de Justicia ha sostenido que para evaluar la legitimación de quien deduce una pretensión procesal resulta indispensable en primer término, determinar "cuál es la naturaleza jurídica del derecho cuya salvaguarda se procura mediante la acción deducida, quiénes son los sujetos habilitados para articularla, bajo qué condiciones puede resultar admisible y cuáles son los efectos que derivan de la resolución que en definitiva se dicte" (Fallos: 332:111, considerando 9°).

5. Conforme a ello, resulta pertinente señalar que en su escrito inaugural la Confederación y la Federación iniciaron la presente acción "en defensa de los intereses de sus miembros". Destacaron que COFA posee en su estatuto atribución específica "para atender y proteger el ejercicio de los derechos e intereses legítimos de los profesionales farmacéuticos", a fin de asegurar "el ejercicio de la profesión", mientras que FEFARA también se encuentra legitimada para defender a los aludidos profesionales.

Manifestaron que mediante los artículos 313 a 325 del DNU N° 70/2023 se ha "desnaturalizado la





profesión de farmacéuticos” y por esa afectación vienen a solicitar su inconstitucionalidad. Añadieron que la legitimación surge, además, del artículo 43 de la Constitución Nacional en cuanto actúan “en defensa de los intereses comunes de los farmacéuticos y el derecho a la salud cuya protección la profesión procura y la actuación de COFA y FEFARA tienen la obligación de garantizar conforme sus estatutos”. Así, hicieron notar que la acción se orienta al resguardo del ejercicio de la profesión y de los derechos individuales homogéneos de los farmacéuticos.

Sentado ello, cabe señalar que la Confederación Farmacéutica Argentina es una asociación científico-profesional y gremial de segundo grado, que agrupa a Colegios, Círculos, Federaciones y Asociaciones de Farmacéuticos provinciales, constituida con el objeto de “a) Agrupar en esta asociación la **representación en el orden nacional e internacional de los Colegios** de Profesionales Farmacéuticos de todo el País, o a las Federaciones y Asociaciones que representan a los farmacéuticos cuando los Colegios no estuvieren constituidos en esas provincias...”, “h) Defender los derechos de los farmacéuticos en el ejercicio y economía de la profesión...” (art. 3°) y “e) Ejercer en cumplimiento de sus fines todos los actos que no estén expresamente prohibidos por las leyes y reglamentaciones vigentes, o los presentes Estatuto”.

Para el cumplimiento de esos objetivos, se encuentra facultada a “ejercer derechos y contraer obligaciones por la especialidad que alcanza a todos los actos previstos por los Art. 41 y 1881 del [entonces vigente] Código Civil, en los incisos aplicables a las personas jurídicas, y demás leyes. En tal carácter podrá: [...] c) En general adoptar cualquier otra medida o disposición que no se oponga a lo establecido en el presente y que facilite un mejor ámbito para el ejercicio profesional” (art. 4°).

Asimismo, se dispone que son derechos de las entidades que revisten el carácter de miembros activos: “b) Representar los intereses profesionales en el orden local. **No se pronunciarán en los asuntos de orden nacional,**





**sino por intermedio de la CONFEDERACIÓN FARMACÉUTICA ARGENTINA” (art. 11).**

6. En lo que concierne a las asociaciones o entidades como las que aquí se presentan, la Corte Suprema de Justicia de la Nación señaló que “[l]as personas jurídicas son sujetos de derecho diferentes de las personas que las integran y se constituyen para satisfacer determinados intereses comunes de los socios o asociados plasmados en su estatuto. La consecución de tales intereses -y no otros- conforma el objeto social de la persona jurídica definido en su estatuto social, el cual debe ser ‘preciso y determinado’ (conf. artículos 156 y 195 del Código Civil y Comercial de la Nación, artículo 11, inciso 3, de la ley 19.550)” (considerando 10, Fallos 345:1531 y Fallos: 346:1257).

En esta línea, añadió que “cuando una persona jurídica actúa siguiendo las pautas fijadas en el estatuto en beneficio del interés social, está ejerciendo un derecho propio” (Fallos 345:1531). En cambio, “los intereses puramente individuales de los socios son diferentes al interés social definido estatutariamente” (fallo antes citado).

Sobre la base de esos lineamientos, el Máximo Tribunal expuso ciertas directrices para valorar la existencia de legitimación de las asociaciones civiles y, en especial, de las agrupaciones que nuclean a quienes realizan una misma actividad o profesión. De sus precedentes se puede extraer que una entidad de ese tipo se encontrará facultada para actuar por interés propio, cuando invoque un perjuicio concreto, directo e inmediato sobre su esfera de derechos (Fallos: 346:1257), o cuando actúe para proteger intereses comunes de sus asociados (Fallos: 345:1531).

En este sentido, la Corte Suprema de Justicia de la Nación negó legitimación a una cámara empresaria para estar en juicio en defensa de los “derechos puramente individuales de sus asociados”, que son “diferentes de los que ostenta la asociación” (Fallos: 345:1531). En ese precedente, la decisión se sustentó en que “no es[taba] en





juego el interés común de los asociados que pueda ser litigado por la sociedad con fundamento exclusivo en el estatuto social...”.

Según se puede inferir del aludido presente - *a contrario sensu*-, en la medida en que la acción tenga por objeto la defensa de los intereses comunes de los asociados, la entidad se encontrará facultada a accionar - por sí- en defensa de tales intereses.

De tal modo, en Fallos: 337:822 el Alto Tribunal reconoció legitimación procesal a la Asociación de Bancos de la Argentina, para promover una acción declarativa en la que se perseguía la declaración de invalidez de normas que afectaban el ejercicio de la actividad de los bancos (conf. considerando 3°), recordando que ese Tribunal había admitido su intervención en Fallos: 327:5106 y 330:4953.

7. Como surge de la jurisprudencia reseñada en los apartados anteriores y las estipulaciones del estatuto, todas aquellas cuestiones que puedan generar una afectación común sobre la generalidad de los asociados a partir de su pertenencia a la actividad para cuya defensa se constituyó la entidad, la habilitarían a ejercer por derecho propio la representación colectiva que le confiere el estatuto.

Sobre tales bases, se advierte que el planteo formulado por la actora en este proceso excede la protección de los derechos “puramente” individuales de cada uno de los miembros que la conforman, toda vez que la acción se centra en resguardar el ejercicio de la profesión de los farmacéuticos, la industria lícita de las farmacias y, en general, el derecho a la salud mediante la dispensa de medicamentos por farmacéuticos habilitados.

En rigor, más allá de los términos en los que fue planteada la demanda, se advierte que las normas impugnadas tienen una incidencia directa en el cumplimiento del objeto social de la Confederación - constituida, como se expuso, para la defensa a nivel nacional del ejercicio de la actividad farmacéutica en su





conjunto-, como así también sobre los intereses comunes de sus asociados.

Así, considero que la entidad actora se encuentra legitimada por derecho propio para promover esta acción en defensa de los intereses comunes de sus representados (Fallos: 345:1531, considerando 14), de acuerdo a los objetivos y fines del objeto social plasmado en su instrumento constitutivo.

8. Por otro lado, se advierte que el magistrado negó legitimación a la Federación Farmacéutica Argentina (FEFARA) para representar los derechos de sus asociados con fundamento en que esa entidad omitió acompañar junto con la demanda copia del estatuto del que surgiría esa potestad. Ahora bien, según mi parecer, esa decisión lleva a una solución que mediante un excesivo rigor formal resulta lesiva del derecho de acceso a la justicia de la accionante y de los intereses que pretende tutelar.

En efecto, el tribunal de grado omitió valorar que la federación acompañó el poder conferido al Sr. Telleria para actuar en juicio en nombre y representación de la entidad (fs. 3/11), es decir, en ejercicio de los derechos propios que tiene como asociación. Y, por otra parte, prescindió de cumplir con el deber previsto en el artículo 34, inciso 5), ap. II. del CPCCN, en cuanto le impone la obligación de intimar previamente a la subsanación de las deficiencias u omisiones, para dar una respuesta jurisdiccional adecuada.

Más aun cuando del estatuto acompañado por la Federación Farmacéutica Argentina luego del dictado de la sentencia de grado, se desprende que esa entidad fue constituida con el objeto de: “a) Velar por el cumplimiento de las disposiciones que rijan el ejercicio de la profesión farmacéutica...” y “g) Representar en forma conjunta a las entidades miembro que la integren, [...] prestarles su concurso y defensa cuando las mismas se lo requieran”, previsiones que le permiten estar en juicio en defensa de los intereses comunes de los profesionales que la conforman.





9. En la ponderación de la legitimación, además, no puede soslayarse que dentro del plazo previsto en el ordenamiento procesal para la ampliación de la demanda (art. 331 CPCCN), se presentaron como terceros interesados diversos Colegios Profesionales Farmacéuticos, en ejercicio de la facultad prevista en el artículo 90 y ccs. del CPCCN (por caso, Colegio de la Capital Federal a fs. 407/408, Colegio de Córdoba a fs. 390/391, Colegio de Corrientes a fs. 379/380, Colegio de Tucumán a fs. 365/366, Colegio de La Rioja a fs. 359/360, entre muchos otros). De los estatutos por ellos acompañados se desprende que se encuentran facultadas a representar los derechos de los colegiados, situación que converge con la facultad que tiene la Confederación de defender el ejercicio de la actividad profesional que los nuclea.

Asimismo, profesionales farmacéuticos presentaron un escrito adhiriendo a la demanda promovida por el frente actor y solicitaron la declaración de inconstitucionalidad del DNU N° 70/2023 en cuanto afecta sus derechos (fs. 661/664 y 671/674), presentación que fue incorporada por la Sala a fs. 682. Allí destacaron que tales derechos “están siendo defendidos por Fefara y la Confederación Farmacéutica...”, circunstancia que abona la interpretación estatutaria expuesta en los apartados anteriores.

10. Por todo lo expuesto, opino que V.E. debería revocar la decisión de grado en cuanto declaró inadmisibile la acción por falta de legitimación de la parte actora.

Dejo así contestada la vista conferida y solicito ser notificado de la resolución que oportunamente se dicte mediante el envío de la sentencia simultáneamente a las siguientes direcciones de correo electrónico: rcuesta@mpf.gov.ar, rpeyrano@mpf.gov.ar, arahona@mpf.gov.ar y dvocos@mpf.gov.ar.

